

Sociedades de la sección IV de la LGS: Sociedades incluidas. Oponibilidad del contrato

Humberto G. Vargas Balaguer y María Florencia Rodríguez

Sumario

En la presente ponencia se examina tres asuntos en particular dentro del nuevo régimen de la Sección IV, Capítulo I, de la LGS, haciendo hincapié en temas donde existe debate o que generan interrogantes. Ellos son: a) sociedades incluidas en la Sección IV; b) oponibilidad del contrato (entre los socios y frente a terceros) y, c) procedimiento de subsanación.

1. Preliminar

Dentro de las modificaciones más importantes efectuadas por el CCyC a la LGS, sin duda se encuentra el régimen de las sociedades de la Sección IV, del Capítulo I (*De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos*), denominadas por la doctrina sociedades “simples”, “libres”, “informales” o “residuales”, lo que supone una reforma sustancial respecto al régimen anterior de la LSC (*De la sociedad no constituida regularmente*).

La nueva redacción de los arts. 21 a 26 de la LGS contempla una regulación flexible y permisiva, y un marco de responsabilidad de los socios más benigno en relación a algunos tipos societarios regularmente constituidos (sociedad colectiva, en comandita simple y de capital e industria). Ello, a diferencia del riguroso y sancionatorio régimen que caracterizó al sistema de La Ley 22.903 del año 1983.

Las innovaciones incorporadas en la materia abren un amplio y rico campo de estudio cuyo análisis integral excedería holgadamente los claros límites de la reglamentación del Congreso. Por tal motivo, en el presente trabajo abordaremos escuetamente tres cuestiones puntuales: a) sociedades incluidas; b) oponibilidad del contrato y, c) subsanación. A esos fines, a medida que

avancemos en el tratamiento de dichos asuntos nos detendremos en los temas que, a nuestro juicio, son controvertidos u ofrecen dudas.

2. Sociedades incluidas

En lo que respecta a cuáles son las sociedades alcanzadas por la Sección IV de la LGS, el art. 21 establece como sociedades incluidas aquellas que *no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II*, es decir, las atípicas. Luego, incluye aquellas que *omitán requisitos esenciales*, de manera que si armonizamos dicha norma con el art. 17 podemos hablar de requisitos esenciales tipificantes como no tipificantes ya que la norma no hace distinción. Y finalmente, aquellas que *incumplan con las formalidades exigidas por esta ley* (por ejemplo, una SA que se constituya por instrumento privado). De ésta última oración se entendería que también están comprendidas las Sociedades Irregulares de Hecho, pero en la especie existen algunas opiniones en contrario lo que amerita realizar un paréntesis.

En cuanto a las sociedades irregulares, el debate se suscita por el alcance del término “formalidades” que emplea el último de los supuestos que menciona el art. 21. Hay autores que entienden que las sociedades irregulares están comprendidas en esta sección porque han omitido el cumplimiento del requisito de publicidad: esto es, no se han inscripto en el Registro Público²⁷⁶. Otros, como Vítolo, sostienen que el incumplimiento de las formalidades a que alude el art. 21 no se refiere a la falta de inscripción en el Registro Público sino a la forma del acto y su modo de ejecución; la regularidad se vincula con la “oponibilidad”²⁷⁷ y, por ende, la irregularidad es la falta de inscripción. Lo que lleva a dudar al autor citado de que estas sociedades tienen cabida en la Sección IV.

Por nuestra parte, consideramos que las sociedades irregulares están comprendidas en la regulación de los arts. 21 a 26, por los siguientes motivos: No hay duda de que son personas jurídicas desde su constitución (art. 142, CCyC); ahora bien, si La Ley no las menciona expresamente y/o no regula específicamente qué sucederá con ellas, este vacío legal debe ser suplido con aquellas normas más afines, que indefectiblemente van a ser las contempladas en la Sección IV. En efecto, de la lectura armónica de su articulado se advierte

²⁷⁶ RICHARD, Soledad, *La sociedad simple en La Ley General de Sociedades*, Revista Electrónica Estudios de Derecho Empresario (Córdoba), Volumen Especial N° 5, 16/04/2015, p. 66. <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/10939>.

²⁷⁷ VÍTOLO, Daniel Roque, “Las sociedades civiles, irregulares y de hecho en el Proyecto de Código”, LL, 2012-D-1216.

que el régimen es perfectamente compatible y aplicable a las sociedades irregulares, por lo que quedan abarcadas.

En relación a las sociedades de hecho, indudablemente el legislador persiguió regularlas por la Sección IV, incluyéndolas dentro de aquellas que incumplen con las formalidades exigidas por la LGS²⁷⁸, dado que no cuentan con la forma escrita impuesta en el art. 4 *ibid.* No obstante, en numerosas oportunidades la Sección hace referencia al contrato social instrumentado por escrito, ausente en este caso, tal como es la *representación de la sociedad*, ya que el art. 23 párrafo segundo impone la necesidad de exhibir el contrato ante terceros; al no existir en las sociedades de hecho, cualquiera de los socios la representa. Por otro lado, el mismo Artículo exige acreditar ante el Registro la existencia de la sociedad para poder *adquirir bienes registrables*; el punto sería acá cómo acreditar una sociedad que no consta por instrumento escrito. De esas normas como de otras (v.gr., arts. 22, 25), se infiere que no todas las disposiciones de la Sección IV se aplican a las sociedades de hecho.

Respecto a las sociedades civiles, si bien existe una corriente doctrinaria que opina que no estarían incorporadas en la Sección IV²⁷⁹, por nuestra parte consideramos que encuadran sin inconveniente en ella, por las siguientes razones: (i) A partir de la sanción de La Ley 26.994, se elimina la distinción entre sociedades civiles y comerciales dando lugar a una regulación única para todas las sociedades, por lo tanto, como apunta Nissen²⁸⁰, cualquier esquema societario previsto por los socios estará comprendido en La Ley General de Sociedades; (ii) Varias de las disposiciones de la Sección IV –responsabilidad

²⁷⁸ BENSEÑOR, Norberto Rafael, “Reforma del Código Civil y Comercial. Unificación legislativa. Régimen societario. Principales características”. <http://www.pensamiento-civil.com.ar/system/files/www.cec.org.ar>

²⁷⁹ VÍTOLO, Daniel Roque, “Sociedad civil ¿Quo vadis?, en *Doctrina Societaria y Concursal*, n° 303, feb. 2013; *Reformas a La Ley General de Sociedades 19.550: Ley 26.994 comentada. Código Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. I, p. 307. Expresa este autor que quienes deseen a partir del 1° de agosto de 2015 constituir una sociedad civil, no podrán acceder al régimen de La Ley 19.550, sino que deberán recurrir al instrumento contemplado en los arts. 1442 a 1447 del nuevo CCyC de los *Contratos asociativos*. Además, manifiesta que la sociedad civil no encuadra dentro del concepto de “sociedad” del art. 1° de La Ley 19.550.

²⁸⁰ NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*, 3ª edición, Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 208. Sobre el particular, agrega el autor que “quienes deseen constituir una sociedad, tradicionalmente comprendida dentro del ámbito de la sociedad civil, puede recurrir, en principio, a cualquiera de los moldes previstos en dicha normativa -LGS-, esto es, una compañía de los tipos previstos en el Capítulo II de la misma o una sociedad de aquellas previstas en la Sección IV del Capítulo I”.

simplemente mancomunada de los socios, art. 24, posibilidad de un plazo de duración indeterminado, art. 25—, tuvieron como objetivo precisamente la inclusión en ella de las sociedades civiles, según lo destaca uno de los redactores del Anteproyecto de Reforma²⁸¹ y surge claramente de la lectura del texto; (iii) Por lo demás, y al no hacer referencia explícita el nuevo ordenamiento sobre que sucederá con las sociedades civiles ya existentes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, entendemos que la inclusión de las mismas en la Sección IV es la solución que mejor se adapta al caso conforme a los principios sentados por el art. 2° del CCyC.

Ahora bien ¿en cual de los supuesto del art. 21 encuentra la sociedad civil? Opinamos que en el primero de los allí previstos, por no adaptarse a ningún tipo societario del capítulo II.

Otra cuestión conflictiva en torno al tema en estudio, es el vacío que se suscita con las *sociedades colectivas, SRL y SA devenidas unipersonales*. La LGS, en su art. 94 bis, prevé la transformación a SAU en caso de reducción a uno del número de socios en las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses, pero no menciona a los restantes tipos societarios que bien podrían incurrir en la misma situación. La limitada solución del Artículo citado se dio con motivo de tratarse de sociedades que tienen dos categorías de socios como requisito tipificante²⁸², por lo que no puede hacerse una interpretación extensiva de la norma a las sociedades colectivas y a las SRL²⁸³.

Frente a esta laguna surge la pregunta de rigor de que sucede con las sociedades colectivas y las SRL devenidas unipersonal.

Una tesis sostiene que producida la reducción a uno del número de socios, quedan comprendidas en la Sección IV, por lo menos si no adoptan otra solución, como la reconstitución de la pluralidad, la transformación del tipo o la fusión, para lo cual La Ley no prevé plazo alguno²⁸⁴. Otros autores manifiestan que —aunque el art. 94 bis diga lo contrario— la sociedad devenida unipersonal queda disuelta, ello con sustento en el art. 163, inc. g), del CCyC, con excepción de las comanditas y de capital e industria que tienen su solución

281 MANÓVIL, Rafael Mariano, “Las sociedades de la Sección IV en el Proyecto de Código”, LL, 24/10/2012.

282 RICHARD, Soledad, *La sociedad simple en La Ley General de Sociedades*, cit., p. 68.

283 Dejamos para más adelante el caso de las SA, por ser una cuestión fronteriza.

284 SOLARI COSTA, Osvaldo, “Modificaciones de La Ley 26.994 a La Ley de Sociedades”, LL, 2015-C, diario del 27/5/2015; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Sociedades Anónimas unipersonales”, LL, 2014-F-1213; VÍTOLO, Daniel Roque, *Reformas a La Ley General de Sociedades 19.550...*, cit., t. II, p. 66.

propia²⁸⁵. Y otra postura afirma que la sociedad continúa su existencia como unipersonal sin alteración alguna en su régimen²⁸⁶.

Manóvil, quien es uno de los propulsores de la última corriente reseñada, afirma que no es admisible el encuadramiento en la Sección IV pues las disposiciones de la misma rigen para la etapa constitutiva de la sociedad, pero nunca a las situaciones sobrevivientes. Así, al referirse al alcance del art. 21 expresa: "...esta normativa se aplica únicamente a las situaciones genéticas, o sea, constitutivas de la sociedad, pero nunca a hechos sobrevinientes a la adopción, con todos los recaudos substanciales y formales, de uno de los tipos regulares del Capítulo II"²⁸⁷. Por ello, para el nombrado autor "La sociedad colectiva o de responsabilidad limitada devenida unipersonal, de acuerdo a lo que surge de la interpretación más coherente de las normas involucradas, continúa su existencia y funcionamiento sin alteración alguna..."²⁸⁸

En refuerzo a esos argumentos, el autor mencionado destaca que el art. 1º, primero párrafo, de la LGS, establece que "La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima", resaltando el verbo *constituir*

285 NISSEN, Ricardo Augusto, "Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas", ED, diario del 7/7/2015, numeral 5. Discrepamos con esta solución pues el art. 150 del CCyC dispone que: "*Las personas jurídicas privadas se rigen: ... c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título*". En el caso, La Ley especial -LGS- contienen una norma específica en el art. 94 bis. Siendo ello así, y al prevalecer La Ley especial sobre las normas del CCyC, el art. 163, inc. g), no se aplica a las sociedades.

286 BALONAS, Daniel, "La unipersonalidad sobreviviente", en *Las Reformas al Derecho Comercial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, Primer Congreso Nacional de análisis y debate sobre el Proyecto*, Legis, Bs. As., 2012, p. 271.

287 MANÓVIL, Rafael Mariano, "Las sociedades devenidas unipersonales", RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 37. Asimismo agrega que: "la tesis de que la colectiva o de responsabilidad limitada quedaría incluida en la Sección IV del Capítulo I de la LGS tropieza con el inconveniente, derivado de la letra de La Ley y de lo dicho por la doctrina respecto de las normas que se sustituyen: las disposiciones de esta sección se aplican a la etapa constitutiva de la sociedad, nunca a situaciones sobrevivientes. Ya señalé que el título de la Sección IV es "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos". El acento está en la constitución, lo mismo que en el art. 21, que incluye en el régimen a "la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley". Las características del tipo se mantienen hasta la finalización de la liquidación de la sociedad (LGS, art. 101), sin que importen los avatares de su existencia, ni siquiera las sanciones de las que puedan hacerse pasibles la sociedad, los socios, o sus administradores".

288 MANÓVIL, Rafael Mariano, "Las sociedades devenidas unipersonales", RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 37.

porque –según expresa– “es claro que el legislador se ha referido a ese acto y no a la participación no originaria”²⁸⁹.

Compartimos el criterio de Manóvil en el sentido de que el régimen de la Sección IV se aplica solo al momento “constitutivo” de la sociedad pero no a las situaciones “sobrevivientes” como sería el caso de una SRL o una colectiva devenida unipersonal. En consecuencia, nos inclinamos por la tesis que sostiene que las SRL o las colectivas que ven reducidos a uno el número de socios, continúan funcionando en forma ininterrumpida e inalterada.

No ocurre lo mismo con una SRL o una colectiva “constituida originariamente” como unipersonal, porque aquí sí encuadran en el art. 21 y, por ende, se rigen por la Sección IV. Supuesto similar ocurriría con una SA originariamente unipersonal no inscripta como SAU²⁹⁰.

Respecto al caso de la SA devenida unipersonal, también encontramos opiniones divergentes. Una tesis afirma que este vacío “necesariamente deberá ser suplido por la normativa prevista en la Sección IV de la LGS, en caso de que no se recomponga la pluralidad de socios”²⁹¹. Otra –a la cual adherimos–, entiende que “deberá adaptar su estatuto a las exigencias legales”²⁹², es decir, a SAU. A nuestro entender, la SA devenida unipersonal no se rige por la Sección IV por los mismo argumentos vertidos anteriormente –esto es, tal sección se aplica en la etapa constitutiva de la sociedad y no a circunstancias sobrevinientes–.

3. Oponibilidad del contrato

Para analizar la oponibilidad del contrato, debe hacerse un doble enfoque: la oponibilidad entre los socios y la oponibilidad respecto a terceros.

La LGS es muy precisa al establecer que el contrato social puede ser invocado entre los socios (art. 22), como así también las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la orga-

²⁸⁹ MANÓVIL, Rafael Marino, “Las sociedades devenidas unipersonales”, ob. cit.

²⁹⁰ En el caso de la SAU no inscripta, cabe preguntarse como podrá ejercerse el debido control del Estado que ha impuesto la LGS. Tema delicado que dejó de lado el legislador y que generará importantes controversias.

²⁹¹ RICHARD, Soledad, *La sociedad simple en La Ley General de Sociedades*, ob. cit., p. 68.

²⁹² MANÓVIL, Rafael Mariano, “Las sociedades devenidas unipersonales”, RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 37. Acota el autor que no hay plazo legal para hacerlo, ni sanción prevista por no hacerlo.

nización y gobierno de la sociedad (art. 23, párrafo primero). De manera que se le da plena vigencia *inter partes* a las previsiones contractuales, lo que consideramos absolutamente atinado y correcto, a diferencia de lo que establecía el derogado art. 23 de la LSC²⁹³. Ahora bien, en las sociedades de hecho difícilmente puedan ser de aplicación estas normas al carecer de un instrumento escrito que impide conocer certeramente las cláusulas contractuales pactadas.

En cuanto a las relaciones jurídicas externas, la LGS permite la oponibilidad del contrato social a los terceros solo *si se prueba* que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria, como así también podrá ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores (art. 22). Nuevamente aquí se repite la situación anterior respecto de las sociedades de hecho, pues al no existir contrato escrito, los terceros nunca podrán conocerlo a fin de hacerlo oponible. En lo relativo a la prueba de que los terceros conocieron efectivamente el contrato a efectos de su oponibilidad, es una cuestión que habrá que estar al caso en concreto, corriendo la carga de la prueba por parte de los socios o de la sociedad

4. Subsanción

El art. 25 de la LGS, bajo el título de subsanción, establece el mecanismo para que las sociedades de la Sección IV pasen a regirse bajo las normas del Capítulo II, adoptando un tipo social allí previsto. Tal dispositivo reemplaza al procedimiento de regularización que contemplaba el derogado art. 22 de la LSC.

Acá se presentan una serie de interrogantes dado la falta de claridad e imprecisión del texto legal.

En líneas generales, el procedimiento de subsanción es el siguiente:

(i) Las sociedades que pueden recurrir a este procedimiento son las incluidas en el art. 21, conforme se desprende de la primer parte del art. 25. ¿Y las sociedades de hecho? El Artículo en cuestión expresa que puede subsanarse *en cualquier tiempo durante el plazo de duración previsto en el contrato*. Ello así, las sociedades de hecho al no contar con un instrumento escrito del cual surja su plazo de duración no podrán acogerse a este procedimiento. Salvo, claro está, que previamente se redacte un contrato, dejando de ser, en consecuencia, una sociedad de hecho.

²⁹³ El cual, al disponer que “*la sociedad ni los socios pueden invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social*”, iba en contra de los viejos arts. 1197 y 1198 del CC (actuales arts. 958 a 961, CCyC).

En el supuesto de que la sociedad simple o informal ya tenga un tipo social elegido en su contrato, parecen aplicables las reglas de la transformación, según se señala en el art. 173 de la Resolución General 7/15 de la IGJ²⁹⁴.

(ii) La subsanación puede ser *a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato*. ¿Por qué medio debe notificarse y a quien? La norma no dice nada al respecto, pero entendemos que debe ser comunicada por medio fehaciente y a todos los socios (como prevenía el viejo art. 22 de la LSC). Además, en el caso de que la iniciativa sea de uno o varios socios, se tendría que notificar a la sociedad en el domicilio social consignado en el contrato.

(iii) El acuerdo de subsanación debe ser aprobado por *unanimidad*. Al respecto, expresa Nissen –cuya crítica compartimos– que no se entienden las razones por las cuales el legislador se apartó del régimen de mayorías de socios previsto en el derogado art. 22 y optó por la unanimidad, que es exactamente lo contrario al régimen de mayorías que rige para la adopción de acuerdos sociales en todos los entes societarios²⁹⁵.

La Ley no establece si la decisión de subsanación se debe adoptar en reunión deliberativa o por otros medios (v.gr., por consulta). Consideramos que en primer lugar debe observarse lo que dispone el contrato social. Subsidiariamente, para el caso que el contrato no diga nada, el acuerdo tendría que ser resuelto en reunión de socios dado que por la importancia de la cuestión a tratar resulta aconsejable la libre discusión entre los socios.

¿En que plazo se debe decidir el acuerdo? Por el principio de oponibilidad del contrato (arts. 22 y 23, LGS) hay que estar a lo dispuesto en el mismo. En caso de silencio, en la comunicación de subsanación se debería fijar el plazo para evitar dilaciones o controversias.

(iv) Si se logra la unanimidad para la aprobación de la subsanación, deberá redactarse el texto del contrato o estatuto correspondiente al tipo social adoptado. Ambos asuntos (decisión de subsanación y elección del molde so-

²⁹⁴ FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “La Resolución 7/15 de la Inspección General de Justicia: Reglamentación Parcial del Código Unificado y Definiciones sobre Incertidumbres Societarias”, Septiembre 2, 2015. <http://www.favierduboisspagnolo.com>

²⁹⁵ NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*, ob. cit., p. 226. Agrega que “Esta incomprensible opción del legislador de La Ley 26.994 coloca la suerte de la subsanación, que es un régimen legal tendiente a la conservación de la empresa, en manos de cualquier minoría insignificante, que al oponerse a la continuación de las actividades sociales, con razón o sin ella, obliga ala sociedad o a cualquiera de los socios proclives a la subsanación, a recurrir judicialmente e iniciar un procedimiento sumarísimo, para que el juez, en la sentencia a dictar, supla la falta de acuerdo”.

cietario adoptado), deben ser resueltos en una sola decisión; ello, en virtud de que el otorgamiento del instrumento es una consecuencia necesaria de la decisión de subsanación²⁹⁶.

¿En que oportunidad se debe presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público? La Ley no dice nada sobre el particular, a diferencia del derogado art. 22 de la LSC que exigía que debía efectuarse dentro de los 60 días de recibida la última comunicación del socio que pretendía la regularización. La Resolución General IGJ 7/15, en el art. 184, última parte, estatuye que “la solicitud de inscripción debe presentarse dentro del plazo de duración establecido en el contrato, si lo hubiere”.

(v) *A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo* (o en el de conocimiento más breve previsto en los códigos procesales de cada jurisdicción). ¿Quién puede promover la acción judicial de subsanación y en que plazo? En relación a este asunto manifiesta Vítolo que: “La Ley 26.994 no lo dice, pero imaginamos que deberá ser promovida, o bien por la sociedad o bien por todos o algunos de los socios que hubieren votado favorablemente la subsanación”²⁹⁷. En lo atinente al plazo para promover la acción, el autor citado entiende que es el de 90 días previsto en el art. 25, tercer párrafo²⁹⁸.

¿Qué sucede si no se inicia la demanda? La sociedad continuará funcionando bajo las reglas de la Sección IV, salvo que el o los socios disconformes provoquen la disolución de la sociedad *cuando no media estipulación escrita del pacto de duración* (cfr. art. 25, tercer párrafo). Pero frente a este caso, la disolución puede evitarse si dentro de los 90 días de la última notificación (art. 25, tercer párr.) la sociedad o los socios que votaron favorablemente por la subsanación –siempre en el supuesto de que previamente hubiese fracasado el acuerdo unánime- entablen la demanda. Otra alternativa de los socios que deseen continuar en la sociedad, frente al pedido de disolución, es que en el lapso de los 90 días desinteresen a los salientes por su parte social (art. 25, último párrafo) y adopten una solución al respecto. En el supuesto de que no se recurra

²⁹⁶ ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales*, La Ley, Bs. As., 2006, t. I, p. 423. El autor se refiere al proceso de regularización del derogado art. 22 de la LSC, pero el principio allí enunciado –según entendemos– es el mismo para la subsanación del art. 25 de la LGS.

²⁹⁷ VÍTOLO, Daniel Roque, *Reformas a La Ley General de Sociedades 19.550...*, ob. cit., t. I, p. 407.

²⁹⁸ VÍTOLO, Daniel Roque, *Reformas a La Ley General de Sociedades 19.550...*, ob. cit., t. I, p. 407.

a alguna de esas variantes, lógicamente que se producirá la disolución de la sociedad de pleno derecho transcurridos los 90 días de la última notificación.

(vi) Habiéndose promovido la demanda de subsanación, y no existiendo acuerdo entre las partes, el juez puede suplir esa falta de acuerdo y ordenar en su sentencia la subsanación. Es decir, se le traslada al juez la problemática de la falta de acuerdo de los socios.

Ahora bien ¿con que criterio o bajo que parámetros el juez ordenará la subsanación? ¿siguiendo lo que dice la mayoría? ¿lo que convenga al interés social? La Ley no lo aclara. ¿En base a que pautas dispondrá que los socios adopten, por ejemplo, el esquema de una SRL o de una SA?

Todos estos interrogantes a su vez nos llevan a otra pregunta central ¿El juez está obligado a ordenar la subsanación? Consideramos que la respuesta negativa se impone a tener del propio texto legal. En efecto, el art. 25 dice que “a falta de acuerdo unánime la subsanación *puede* ser ordenada judicialmente”, y a continuación expresa “En caso necesario, el juez *puede* suplir la falta de acuerdo...”. Es decir, que si bien el magistrado está obligado a fallar en la causa sometida a su conocimiento, no necesariamente *debe* o está compelido por ley a ordenar la subsanación.

Asimismo, el art. 25 establece que en la sentencia el juez no puede *imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan* (v.gr., sociedad colectiva). Esta prohibición, explica Nissen²⁹⁹, implica que no puede el juez obligar a los socios disconformes a revestir el carácter de socios colectivos, capitalistas o comanditados, por cuanto la responsabilidad asumida por estos socios es mayor a la responsabilidad mancomunada prevista en el art. 24 de la LGS.

(vii) Finalmente, una vez dictada la sentencia, *el socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los 10 días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del Artículo 92*. En realidad, no estamos en presencia de un “receso” —como lo califica el Artículo 25— sino del instituto de la resolución parcial del contrato que genera la extinción del vínculo del socio con la sociedad, debiéndose aplicar el art. 92 para determinar el valor de la participación de quien se desvincula.

En conclusión: De acuerdo a los puntos que hemos pasado revista anteriormente, resultaría conveniente efectuar correcciones por vía legislativa al procedimiento de subsanación, sin perjuicio de los aportes y aclaraciones que haga la jurisprudencia en el interin.

²⁹⁹ NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*, ob. cit., p. 227.